

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 9 de septiembre de 2021

  
David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA
APODERADA:	Dra. YESSICA ANDREA CIRO VELÁSQUEZ
EJECUTADOS:	FRANCIA ELENA GARCÍA DÍAZ y RICARDO ALBERTO MELO OSSA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089-002-2020-00031-00

**Nueve de septiembre de dos mil veintiuno**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso de EJECUTIVO promovido por el CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA , en contra de FRANCIA ELENA GARCÍA DÍAZ y RICARDO ALBERTO MELO OSSA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 1 de septiembre de 2020, fecha en la que se puso en conocimiento la respuesta a la medida del embargo de remanentes solicitado.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 3 septiembre del año 2020, sin que la parte demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal de notificación de la parte ejecutada, conforme lo establecen los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)**". (Negrilla del Despacho).

<sup>1</sup> 3 de septiembre de 2021

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

De la misma forma, constata el Despacho que no existe medida cautelar pendiente por efectivizar pues el embargo de remanentes solicitada, no surtió efectos como se puso en conocimiento mediante providencia de 1 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por el CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA , en contra de FRANCIA ELENA GARCÍA DÍAZ y RICARDO ALBERTO MELO OSSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2 º Inciso 1º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**TERCERO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUEZ**